



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MULTISERVICIO INTEGRAL Y ASEO S.A.S. NIT:900721578-3
DEMANDADO: EDIFICIO ALTOS DE LA SIERRA PH NIT. 901131144-2
RADICADO: 20001-4003-007-2019-00516-00

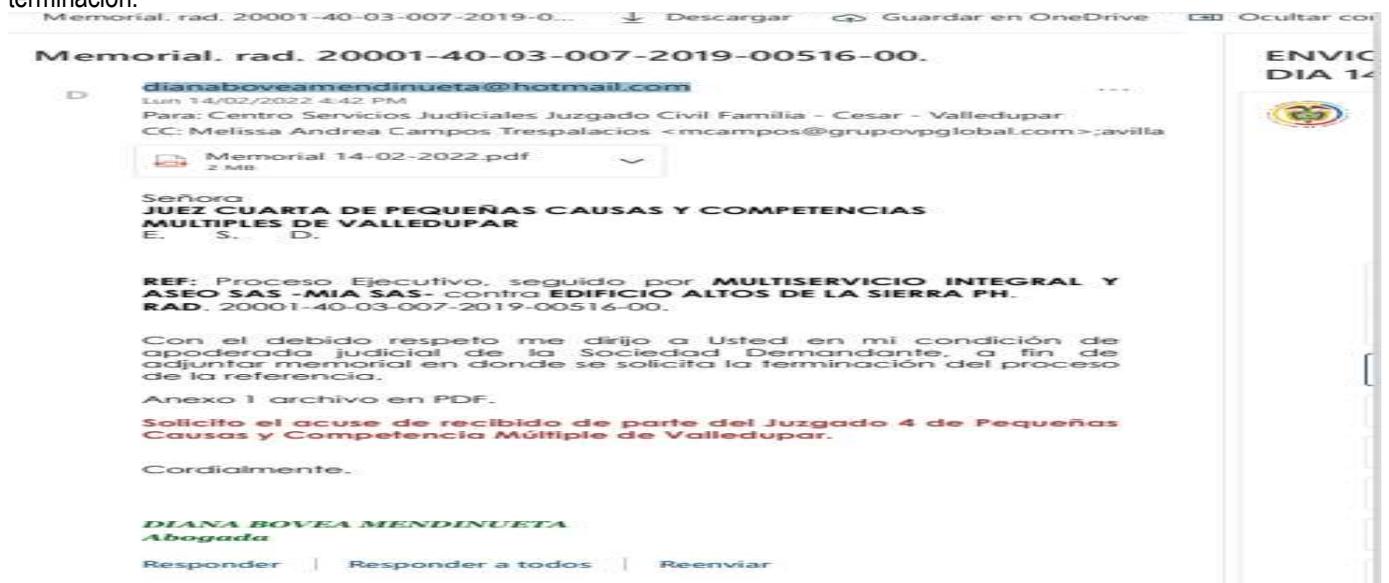
Valledupar, veintiocho (28) de abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.



El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda dianaboveamendinueta@hotmail.com Se inserta imagen de la solicitud de terminación.



En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

Entonces, teniendo en cuenta que es la apoderada de la parte ejecutante con facultad expresa para recibir conforme poder anexo, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 29 abril 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 054 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO PABLO SEREVICHES MONTES
RADICADO: 20001-4003-007-2021-00669-00

Valledupar, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

En el proceso de la referencia, la parte ejecutante solicita que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación

Señor:
JUEZ (4) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR CESAR.
E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.
CONTRA : PEDRO PABLO SEREVICHES MONTES C.C. 77.147.615.
OBLIGACION: 723024030143072.

REF: TERMINACION POR PAGO TOTAL.

RAD: 2021 - 000669 - 00.

JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY, mayor de edad, vecino y residente en Fonseca la Guajira, identificado con la cedula de ciudadanía número 1120.738.136, de Fonseca, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional de abogado número 182.718 del C. S de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial de la entidad denominada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., quien por intermedio de su apoderado general Dra. ANABELLA LUCIA BAGGI HERNANDEZ, conforme se acredita mediante escritura pública No. 0198 del 01 de marzo del 2021 otorgada en la Notaria Veintidós (22) del Circuito de Bogotá D.C., inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá, tal y como se acredita en el Certificado de Existencia y representación Legal, el cual se aporta, quien me ha conferido poder especial para actuar en el proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, solicito señor Juez, la terminación del proceso ejecutivo antes referenciado por PAGO TOTAL, de conformidad en el art. 461 del Código General del Proceso, por las obligaciones antes referenciadas.

Previo el trámite correspondiente, le solicito el desglose del pagare única y exclusivamente a favor del demandado y el desglose de la garantía correspondiente a favor de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente proceso ejecutivo, sirva señor juez expedir los oficios correspondientes.

Sirvase proceder de conformidad y librar auto ordenando la terminación del proceso.

Renuncio a la notificación y términos de ejecutoria favorable.

Atentamente,


JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY
C. C. No. 1120.738.136 de Fonseca la Guajira

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este, por el endosatario en procuración.

El artículo 658 del Código de Comercio establece que:

“El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.”

En el sub lite teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante solicita terminación del presente proceso, respecto del cual no se avizora la facultad de recibir, sin embargo se acompaña memorial de solicitud de terminación suscrito por la doctora ANABELLA CIA BACCI HERNÁNDEZ , solicitando la terminación del proceso , obrando en calidad de apoderado general del Banco Agrario de Colombia



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

S.A. por las obligaciones ejecutadas en el presente proceso, conforme E.P. No. 0198 del 1º de marzo de 2021

07SolicitaTerminacion.pdf

Barranquilla, 20 de enero de 2022.

Señor JUEZ 004 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR CESAR

Referencia: DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO (a): PEDRO PABLO BERRICHES MONTES CC77147815
Tipo de Proceso Ejecutivo: RESOLUCIÓN
Número: 2021-00000
Asunto: Solicita Terminación del Proceso

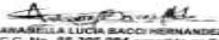
ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliada en Barranquilla, identificada con la cédula de ciudadanía No. 55.305.984 expedida en Barranquilla, obrando en mi calidad de Coordinadora (a) de Cobro Judicial y Garantías Regionales Costa del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Sociedad de Economía Mista del Orden Nacional con No. 500.007.900-6, inscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, crítica de la gestión de las Administraciones, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera, con domicilio principal en Bogotá D.C. obrando en mi calidad de Apoderada General debidamente registrada en la Cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito, comedidamente me permito manifestarle:

- Con base en la información que reposa en los aplicativos contables de la Entidad, solido se decretó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación No. 725024030143072.
- Conformemente con el Art 465 del C. G. P. dispone la continuidad de la rendición de cuentas por el secuestrado, al justificarse desde esta solicitud, sumen por cuenta de la parte ejecutante. El juzgado dispuso la cancelación de los embargos y secuestros que se hayan decretado y practicado en el proceso ejecutivo de la referencia.
- La parte ejecutante se encuentra a paz y salvo en costas y gastos procesales con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por las obligaciones ejecutadas en la actuación en referencia.
- Los informes de nuestro (a) representante (a) se encuentran cancelados de conformidad a la tarifa establecida contractualmente. Para los fines y efectos antes mencionados se adjuntan conformes. Como consecuencia de lo solicitado, por la parte ejecutante se han decretado y practicado los efectos positivos por notificación de Colombia S.A.
- Quisiera que se extienda el desglose del pago único y exclusivamente a favor del demandado.

El registro de las Garantías hipotecarias a favor del demandante.

Para el caso de que por cuenta del proceso se haya aportado escritura contenida de garantía hipotecaria alabada inscrita a favor de la entidad, igualmente ordeno su desglose, ya que la misma garantiza todas las obligaciones contraídas por el secuestrado. De igual modo se ordena por nuestro (a) apoderado (a) judicial por el (a) Director (a) de la Oficina que tiene en el Municipio del Desglose instructivo y en caso de no contar con sede Banco Agrario de la localidad, Manifiesto que remite a notificación y término de ejecución favorable.

De saber Juez, respetuosamente.


ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ
C.C. No. 55.305.984 expedida en Barranquilla
Coordinadora de Cobro Judicial y Garantías Regionales Costa

Elaboró: Nancy María Fortalco-Lobo
Fecha: 20/01/2022
Revisado(a): JOSE ALEJANDRO ARAGON CHARRY
Email: josearagon1985@hotmail.com
Celular: 317360660

Solicitud de terminación que proviene del correo aportado por la parte ejecutante.

Se verifica igualmente que en el proceso no se ha efectuado diligencia de remate.

Y adicionalmente revisada justicia XXI y el expediente digital no obra solicitud de embargo de remanente, por lo que se torna procedente acceder a la solicitud de la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Con relación al desglose ha de atenderse lo dispuesto en el artículo 116 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. - Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 29 abril 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 054 Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS CAUTELARES

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO POPULAR S.A. Nit: 860.007.738-9

Demandados: CARLOS JULIO LAGO CERRO C.C. 1.119.816.639

Radicado: 20001-40-03-007-2021-00704-00.

Valledupar, 28 de abril de 2022.

En el presente proceso, la parte demandante solicita la corrección de la parte resolutive de la providencia proferida por este despacho el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares en contra del demandado.

Alude el memorialista que en el encabezado de los autos en mención se consignó como fecha de las providencias dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2021).

El artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. E indica que esa corrección también se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisado el expediente, se observa que le asiste razón a la parte demandante, toda vez que la anualidad correcta no es 2021, sino el presente año 2022 y en consecuencia, debe corregirse la providencia en cita, en el sentido de indicar que las fechas de las providencias es dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) y no como se dijo que era dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Lo restante queda incólume.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Corrijase la fecha de las providencia proferidas por este despacho 18 de febrero de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la fecha de proferimiento del auto es el 18 de febrero de 2022 y no como se dijo anteriormente 18 de febrero de 2021.

SEGUNDO : Corrijase la fecha de la providencia proferida por este despacho 18 de febrero de 2022, mediante la cual se decretó medida cautelar, en el sentido de indicar que la fecha de proferimiento del auto es el 18 de febrero de 2022 y no como se dijo anteriormente 18 de febrero de 2021.

TERCERO: El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MEDIDA CAUTELAR
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00867-00
DEMANDANTE: NELKIS ROBLES BRITO C.C. 56.076.596
DEMANDADO: MILTON OLIVELLA ARZUAGA C.C. 77.012.862

Valledupar, 28 de abril de 2022.

Revisado el auto que decreta medidas cautelares de fecha 25 de abril de 2022, se observa que el despacho incurrió en un error involuntario, puesto que no obstante la demanda dirigirse en contra de MILTON OLIVELLA ARZUAGA , y las medidas cautelares solicitarse respecto de éste ejecutado, en el auto que decretare las mismas, en la parte considerativa se hizo referencia a la medida cautelar en contra del ejecutado y pese a ello en la parte resolutive en el numeral primero se ordenó: “PRIMERO. – Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare que posea la demandada RUBIELA ELENA MEJIA CASTRO identificado con C.C. 42.489.853 en las cuentas, cdt’s, o cualquier producto financiero en las siguientes instituciones financieras:”, esto es, una persona distinta del ejecutado.

Por ello este despacho procederá a corregir dicho yerro teniendo en cuenta que nos encontramos dentro del termino de ejecutoria.

El artículo 286 del C.G.P. establece que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. E indica que esa corrección también se aplica en los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por lo anterior y en aras evitar errores futuros debe corregirse la providencia en cita, en el nombre del demandado contra quien se decreta la medida solicitada que corresponde a MILTON OLIVELLA ARZUAGA, identificado con C.C. 77.012.862.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: Corrijase el literal PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 25 de abril de 2022, el cual quedará así:

“PRIMERO. – Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare que posea el demandado MILTON OLIVELLA ARZUAGA, identificado con C.C. 77.012.862., en las cuentas, cdt’s, o cualquier producto financiero en las siguientes instituciones financieras:

BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS , BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMIA, BANCO BBVA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT, BANCO SERFINANZA.

Limítese dicho embargo hasta la suma de \$ 10,432,500 M/CTE.

Prevéngaseles para que, de no dar cumplimiento a lo anterior medida, responderán por dichos valores e incurrirán en las sanciones legales.”

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 29 de abril de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 054. Conste.
ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

CALLE 14 CON CARRERA 14 ESQUINA – PALACIO DE JUSTICIA – VALLEDUPAR, CESAR.

Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA : MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-002-2021-00909-00
DEMANDANTE: NELKIS ROBLES BRITO C.C. 56079596
DEMANDADO: RAUL ALFONSO COTES CARRILLO C.C. 12.646.784

Valledupar, 28 de abril de 2022.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por NELKIS ROBLES BRITO actuando a través de apoderado judicial, contra RAUL ALFONSO COTES CARRILLO quien persigue se libre orden de pago correspondiente al capital contenido en el título valor – LETRA DE CAMBIO #001, aportado en anexo 02 del expediente digital, más los intereses que se generen.

Observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes del C.Co, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrense mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de NELKIS ROBLES BRITO, en contra de RAUL ALFONSO COTES CARRILLO, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$14.300.000,00), por concepto de capital pendiente de pago, contenido en el título ejecutivo letra de cambio de fecha 20 de mayo de 2021, suscrito por los demandados.
- b) Por los intereses corrientes sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del 20 de mayo de 2021 hasta el 26 de noviembre de 2021.
- c) Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, liquidados a la tasa establecida por las partes siempre que no exceda la establecida por la Superintendencia Financiera y causados a partir del 27 de noviembre de 2021 hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGÚNDO. - Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. – Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del demandado en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. – Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

SEXTO: Reconózcase al Dr. DARWIN ARIAS GARCIA identificado con cedula de ciudadanía 1.065.567.271 y T.P. 270.574 del C. S. de la J. Como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de ABRIL de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 054. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.